



Neiva, julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	2023-00293
PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	PATRICIA ESCOBAR NINCO
DEMANDADO:	ARMANDO TRUJILLO ZULETA

La señora PATRICIA ESCOBAR NINCO, a través de apoderado judicial presenta demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra ARMANDO TRUJILLO ZULETA, sin embargo, se considera que la misma debe inadmitirse por cuanto:

1.- Debe indicar la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado, allegando las respectivas evidencias, de acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se dispone inadmitir la demanda para que se subsane el yerro antes indicado, integrándola en un solo escrito al subsanar, concediéndose el término de rigor acorde a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Por tal motivo, éste despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane el yerro objeto de inadmisión, integrando la demanda en un solo escrito so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado CESAR DAVID MURCIA DURAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.303.923 y T.P. 343.595 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero De Familia De Neiva

en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese,

SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZA

E.C.